Ley Nº 773, sobre la sustitución temporal del Procurador General de la República, los Procuradores Generales y los Procuradores Fiscales.— G. O. Nº 6193, del 30 de Diciembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 773.

Art. 1.— Se deroga la Ley Nº 730 del 31 de Octubre del año 1944.

Art. 2.— En la Procuraduría General de la República habrá un Abogado Ayudante que tendrá las atribuciones siguientes:

1.— Despachar todos los asuntos que el Procurador General le confíe permanente o accidentalmente y representarle ante la Suprema Corte cuando fuere necesario;

2.— Despachar todos los asuntos de la Procuraduría General cuando el Procurador General se encuentre enfermo, impedido o ausente de la Capital de la República, con excepción de aquellos que se hubiere reservado para despacharlos personalmente;

3.— Ejercer las funciones del Procurador General cuando éste obtenga licencia sin que el Presidente de la República designe un sustituto temporal;

Art. 3.— El Abogado Ayudante tendrá los mismos deberes y responsabilidades del Procurador General de la República cuando ejerza sus funciones.

Art. 4.— Las funciones de los Procuradores Generales de Cortes de Apelación en caso de enfermedad, impedimento, ausencia del asiento de sus oficinas o licencia que no exceda de treinta días las ejercerán sus Abogados Ayudantes y si no los hubiere, la persona con las condiciones legales para ello que designe el Procurador General de la República. Si la imposibilidad o licencia excediere de 30 días, el Presidente de la República designará los sustitutos temporales.

Art. 5.— Los sustitutos de los Procuradores Fiscales, en los casos enumerados en el artículo anterior, los designarán los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación respectivas cuando la imposibilidad no exceda de ocho días; el Procurador General de la República cuando no exceda de 30 y el Presidente de la República en los demás casos. Los Procu-

radores Generales de Cortes y el Procurador General de la República escogerán como sustitutos a los Abogados Ayudantes de los Procuradores Fiscales cuando los hubiere.

Art. 6.— Los sustitutos de los Procuradores Generales y de los Procuradores Fiscales cuando ejerzan las funciones de éstos tendrán sus mismos deberes y responsabilidades.

Art. 7.— Se derogan los artículos 31, 36 y 51 de la Ley Nº 821, de Organización Judicial, en lo que sean contrarios a las disposiciones de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes

de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 774 que modifica la Ley Nº 207, del 20 de Febrero de 1943, sobre las Escuelas de Artesanos.— G. O. Nº 6193, del 30 de Diciembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 774.

UNICO.— Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 207, del 20 de Febrero de 1943, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.— El Consejo Administrativo consignará en su Presupuesto anual la suma necesaria para atender al funcionamiento y mantenimiento de la Escuela Superior de Artesanos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.